



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, quien mediante proveído de 6 de abril del año en curso, revocó el fallo de tutela del 3 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, y concedió el amparo de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso dentro de la acción de tutela promovida por HERNANDO RODRÍGUEZ MESA, y ordenó que este Juzgado, diera trámite al incidente de reconstrucción del expediente 2005-1904, en los términos de que trata el artículo 126 del CGP.

Por tanto, conforme lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Laboral, el Despacho dispone:

1. Adelantar el trámite previsto en el artículo 126 del Código General del Proceso, para la reconstrucción del referido expediente.
2. Oficiar al demandante CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DEL NORTE, para que informe si contaba con apoderado judicial en el expediente 2005-1904, seguido en contra de MARÍA ROSA MESA DE RODRÍGUEZ, e informe el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida, y allegue copia de la demanda y demás piezas procesales que posea.
3. Convocar al accionante HERNANDO RODRÍGUEZ MESA, para que precise el trámite que le pretende impulsar al presente asunto, esto es, la reconstrucción del proceso, o adelantar el trámite previsto en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, para el levantamiento de la medida cautelar decretada.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 050 DEL 20 DE <u>ABRIL DE 2022.</u>	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ

RAD 2018-00649

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta el trámite surtido por la parte demandante frente al oficio N° 01690 del 25 de agosto de 2021, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte, el cual fue tramitado dentro de la oportunidad procesal concedida en el auto del 25 de noviembre de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, se niega la solicitud de decretar la terminación por desistimiento tácito efectuada por la pasiva.

**NOTIFIQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**  
**(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)**  
**Secretaría**  
**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 050 fijado hoy 20/04/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

**JUAN LEÓN MUÑOZ**  
Secretario

L.B

RAD 2021-1019

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte actora en reconvenición no subsanó la demanda en debida forma dentro del tiempo concedido para tal fin, el Juzgado,

DISPONE:

RECHAZAR la presente acción de pertenencia de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Hágase entrega a la parte actora de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**  
**(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)**  
**Secretaría**  
**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 050 fijado hoy 20/04/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

LB

RAD 2021-1017

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte actora en reconvención no subsanó la demanda en debida forma dentro del tiempo concedido para tal fin, el Juzgado,

DISPONE:

RECHAZAR la presente acción de pertenencia de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Hágase entrega a la parte actora de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (2)

<b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b> <b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b> <b>Secretaría</b> <b>Notificación por Estado</b>
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 050 fijado hoy 20/04/2022 a la hora de las 8:00 A.M.
<b>JUAN LEÓN MUÑOZ</b> Secretario

L.B

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del 9 de septiembre de 2021, por medio del cual se modificó la liquidación de crédito aportada por el ejecutante.

**ANTECEDENTES**

Señala el memorialista que en la liquidación objeto de censura se imputo parcialmente al capital del crédito el primer abono realizado por la pasiva a los intereses moratorios causados el 1º de abril de 2017 por valor de \$272.500.00.

Que la mora en que incurrió las aquí demandadas inició por el pago impuntual de los intereses remuneratorios, es decir el 28 de marzo de 2017, los cuales fueron pactados en la modalidad por mes anticipado y por mensualidades completas.

Que el abono al que se hace alusión anteriormente, corresponde al pago del mes de intereses que se causó el 28 de marzo de 2017, cancelándose con tres días de tardanza y en forma incompleta, dado que el valor a cancelar era de \$292.500.00 (1.95%) y no de \$272.500.00.

Que en la providencia atacada el Juzgado terminó imputando dicho abono tardío e impuntal parcialmente al capital, mermándolo de \$15'000.000.00 a \$14'786.903.73, sin ningún fundamento legal ni contractual, involuntariamente terminaron premiando a la parte deudora a rebajarle el capital, pese a haberse pagado tarde e incompleto.

Que uno de los errores presentados en la providencia impugnada es que la liquidación la realizaron por días a pesar de que la mora llevaba meses completos, incluso años.

**CONSIDERACIONES**

Como es sabido el recurso de reposición fue regulado por el legislador en nuestro ordenamiento procesal, instituido a través del artículo 318 de la legislación vigente, a efectos de que la parte que se sienta afectada con la

decisión tomada por el Juez, replantee sus argumentos para que el funcionario revoque o modifique su decisión con base en los puntos expuestos por el recurrente.

Para entrar a resolver el recurso que ocupa nuestra atención, tenemos que la parte actora dentro de la oportunidad procesal aportó liquidación de crédito, la cual efectuó desde el 28 de marzo de 2017 al 28 de mayo de 2021; así mismo relacionó los abonos realizados por la parte demandada, efectuados éstos desde el 1° de abril al 27 de diciembre de 2017, y los meses de febrero, marzo y mayo de 2018.

Revisada nuevamente la liquidación efectuada por el Juzgado y de acuerdo con los argumentos expuestos por el togado del ejecutante, advierte este operador judicial que no le asiste razón al apoderado ejecutante, en primer término, si bien es cierto la demandada efectuó el pago de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2017 de manera tardía e incompleta -1° de abril de 2017- ésta fue imputada primero a intereses y posteriormente a capital, tal y como ordena nuestro ordenamiento civil (art. 1653 C.C.), pues los intereses causados hasta esa data ascendían a la suma de \$59.403.73, razón por la cual el capital adeudado disminuyó a \$14'786.903.73 para el mes de abril de esa misma anualidad, tal y como indicó el apoderado actor en su inconformidad.

En segundo término, porque al momento de aplicarse los abonos realizados por la parte demandada en las fechas relacionadas por el demandante en el aplicativo usado por los Despachos judiciales para efectuar las respectivas liquidaciones -Liquidador.NET- dicho programa no liquidó por días, sino que relacionó la data en que se hizo el pago y los días restantes en que se siguieron generaron intereses completándose de esta manera el mes, ya que si se observa a partir de la fecha en que la pasiva no realizó más abonos, la liquidación hasta el 28 de mayo de 2021 se hizo por 28, 29, 30 o 31 días.

De manera que la liquidación objeto de censura no se hizo de manera caprichosa y mucho menos para premiar a la pasiva por incurrir en mora en el pago de las obligaciones adquiridas, pues la misma se encuentra ajustada a derecho y conforme las tasas de intereses aplicables al presente asunto, por lo que la providencia objeto de recurso se mantendrá.

En lo que respecta al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, el mismo habrá de negarse, en atención a que la providencia objeto de recurso no goza de tal beneficio procesal, pues nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, y por ende de única instancia.

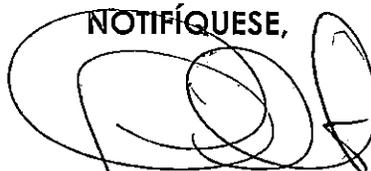
En mérito de lo sucintamente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** la providencia objeto de censura, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por cuanto dicha providencia no goza de tal beneficio procesal, por tratarse de un proceso de única instancia.

**NOTIFÍQUESE,**



**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**

Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 050 fijado hoy 20/04/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

Rad 2018-01237

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud efectuada por el togado actor, por secretaria elabórese nuevo despacho comisorio dirigido al Juez Promiscuo Municipal del Carmen de Apicalá –Tolima, en términos y para los efectos de la providencia de fecha 20 de septiembre de 2019.

**NOTIFÍQUESE,**

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 141 fijado hoy 10/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

**JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario**

LB

RAD 2019-0345

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Como quiera dentro del presente asunto se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito mediante providencia del 3 de marzo del cursante, sin tener en cuenta que tanto la parte actora como la pasiva, presentaron solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación el 16 de febrero del año avante, petición que no se tramitó en su debida oportunidad, es por ello que el Despacho haciendo uso del principio jurisprudencial de los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes,

DISPONE:

Dejar sin valor ni efecto el proveído del 3 de marzo de 2022, atendiendo que existía petición de las partes que interrumpía el término de inactividad del presente asunto.

De otro lado, y en atención a la solicitud formulada por las partes, con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, Resuelve:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO instaurado por CHILDREN INTERNACIONAL PROGRAMS LTDA., en contra de SANDRA LILIANA TRUJILLO MORENO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiése a quien corresponda.

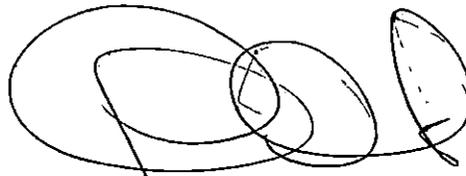
TERCERO: Si existen embargos de remanentes vigentes o llegaren en el término de ejecutoria, pónganse los bienes a disposición del Juzgado que corresponda (art. 466 C.G.P.).

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la presente ejecución, previas las constancias de rigor a favor de la parte demandada. (art. 116 C.G.P.).

QUINTO: Hágase entrega a la parte actora de los dineros que se encuentren consignados a órdenes de este proceso y a favor del proceso de la referencia hasta la suma de \$1'243.775.00. Déjense las constancias del caso.

En firme este proveído, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**



**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)**

**Secretaría**

**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 050 fijado hoy 20/04/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

**JUAN LEÓN MUÑOZ**  
Secretario

L.B

RAD 2019-1165

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

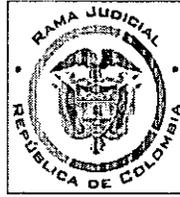
Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora y de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, hágase entrega a la entidad ejecutante los dineros que se encuentren consignados a órdenes de este Despacho y favor del proceso de la referencia. Déjense las constancias de su pago.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b> <b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b> <b>Secretaría</b> <b>Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 050 fijado hoy 20/04/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

LB



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la demanda TERESA DE JESUS CÁRDENAS TORRES (q.e.p.d.), en el proceso viene actuando por conducto de apoderado judicial, pues conforme al poder conferido se reconoció como su apoderado al doctor EMIRO ANTONIO VARGAS, es claro que no se consolida la causal de interrupción prevista en el numeral 1º del artículo 159 del Código General del Proceso.

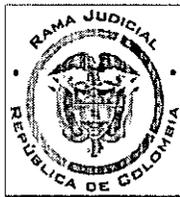
De otra parte, teniendo en cuenta que el señor JOHN ALEXANDER RUIZ TORRES, no es parte en este proceso, no resulta factible imprimirle trámite alguno a la solicitud de terminación del proceso por extinción de la obligación.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez -3-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 050 DEL 20 DE  
ABRIL DE 2022.  
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que revisado el expediente se evidencia que se encuentra pendiente de realizar la notificación del demandado ANTONIO UBALDO PORRAS CANO –carga procesal sin la cual no se puede continuar con el trámite del presente asunto-, se ordena a la parte actora que en cumplimiento a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, ejecute el referido acto procesal dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, y allegue al proceso las respectivas comunicaciones y certificaciones de notificación, bien sea en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o de ser el caso de la notificación regulada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en la citada disposición.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez -3-

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 050 DEL 20 DE ABRIL DE 2022.</b></p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
--



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se niega el levantamiento de la medida cautelar aquí decretada sobre el embargo y secuestro del inmueble de matrícula inmobiliaria 50C-1353068, toda vez que el peticionario no es parte en el proceso y de la solicitud no se infiere consolidada alguna de las causales previstas en el artículo 597 del Código General del Proceso, máxime que la petición tampoco aparece coadyuvada por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez -3-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 050 DEL 20 DE  
ABRIL DE 2022.  
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, en contra de **EDILSON MONTENEGRO SARRIA y ANGEL ALBEIRO FERNÁNDEZ BUITRÓN**, por las cantidades señaladas en los auto de octubre 17/2019, abril 8/2021 y agosto 2/2021.

La parte demandada se notificó en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 600.000<sup>00</sup>.  
Efectúese la liquidación de las mismas por secretaria.

**QUINTO:** En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

cta.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 050 DEL 20 DE ABRIL DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el poder que precede, reconózcase personería adjetiva a la doctora **FLOR EMILCE QUEVEDO RODRÍGUEZ**, como apoderada judicial de la parte **demandante**, en los términos de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 152 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021.  
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)  
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se niega el requerimiento solicitado a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-, toda vez que ésta ya dio respuesta a los oficios 4156 del 13/11/2019 y 1009 del 16/03/2020, informando sobre la imposibilidad de la aplicación de la orden de embargo sobre la mesada pensional o asignación de retiro, por cuanto el demandado ARMANDO DE JESUS MARQUEZ LINERO no tiene asignación de retiro o pensión de jubilación, pues se encuentra aun laborando en la institución de la POLICIA NACIONAL.

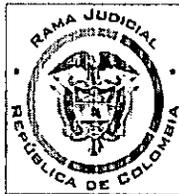
Por tanto, como el citado ejecutado no ostenta la calidad de pensionado de CASUR, pues aún es miembro activo de la POLICIA NACIONAL, la parte actora habrá de solicitar clara y expresamente la medida de embargo sobre el salario del demandado en la proporción legal correspondiente.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 050 DEL 20 DE  
ABRIL DE 2022.  
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

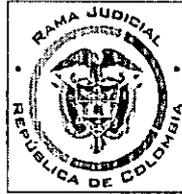
La anterior documentación relacionada con los trámites del citatorio de notificación de que trata el artículo 291 del CGP al demandado EDUARDO PINEDA, obre en autos y téngase en cuenta en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 050 DEL 20 DE ABRIL DE 2022.**  
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de la parte actora, por secretaría librese nuevo despacho comisorio a la Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe, a fin de llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres, ordenada mediante auto del 9 de diciembre de 2019.

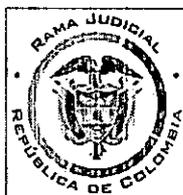
Librese el respectivo comisorio adjuntándose las copias procesales respectivas.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 050 DEL 20 DE  
ABRIL DE 2022.  
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a decidir la nulidad propuesta por el curador ad litem, en representación del extremo demandado.

**FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD**

Manifiesta el incidentante que en el presente asunto se genera la nulidad por indebida notificación del demandado, toda vez que la parte actora no desplegó ninguna actividad tendiente a surtir la notificación del demandado mediante mensaje de datos a través del abonado telefónico 312-4404000, indicado tanto en la demanda como en los pagarés base de la ejecución.

Señaló, que en calidad de curador ad litem, el 24 de agosto de 2021 por medio de la citada línea celular entabló comunicación con el demandado, quien además le suministró el correo electrónico williamsisa9gmail.com; por lo que la parte actora debió intentar surtir la notificación como mensaje de datos por medio del WhatsApp del citado número celular, antes del emplazamiento, y hacer uso de la facultad conferida por el parágrafo 2 del artículo 291 del CGP para localizar al ejecutado.

**CONSIDERACIONES**

De antaño la Jurisprudencia ha dejado en claro que existen unos principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales, compuestos por la especificidad, protección y convalidación: "Fúndase el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio"<sup>1</sup>.

Desde esta perspectiva, las nulidades procesales han sido consagradas en nuestro ordenamiento procesal como el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso, y se encuentran expresamente consagrado en el artículo 133 del Código General del Proceso, de esta manera no pueden alegarse en el proceso civil nulidades que no se encuentren establecidas en dicha disposición.

---

<sup>1</sup> CSJ, sent. dic. 5/75.

Así mismo, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 133 ibídem, el proceso es nulo "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

La Corte Suprema de Justicia, de vieja data, precisó que esta causal se funda "... en la injusticia que implica adelantar un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, o cuando de menos de ser oído, notificándolo o emplazándolo debidamente, o asegurando su correcta representación"<sup>2</sup>

Igualmente, el numeral 1º del artículo 290 del CGP, establece que debe hacerse personalmente al demandado o a su representante o apoderado judicial, la notificación del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

Pues bien, como la nulidad por indebida notificación, tiene como finalidad evitar la vulneración del derecho de defensa, velando que la parte demandada se entere de la existencia del proceso de forma veraz y oportuna, para que pueda ejercer sus derechos dentro de la actuación procesal, surge entonces como problema jurídico determinar si en el presente asunto, resulta válido el emplazamiento del extremo demandado o si por el contrario debió previamente agotarse el trámite de la notificación personal como mensaje de datos a través de la línea celular indicada en la demanda, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme lo arguye el peticionario.

La práctica efectiva de la notificación, es un acto procesal de vital importancia dentro del proceso judicial, de ahí que los artículos artículo 291 y 292 del Código General del Proceso establece los procedimientos y actuaciones que se han de surtir para procurar la práctica de las notificaciones personales y por aviso al demandado, a través de las direcciones físicas suministradas en la demanda.

Así mismo, las citadas disposiciones introdujeron una nueva forma de notificación al extremo demandado, remitiendo las comunicaciones de notificación por medio de correo electrónico, estableciendo como imperioso procedimiento el envío tanto de la comunicación del citatorio como la de la notificación por aviso de que tratan los artículos 291 y 292 ibidem, a través del correo electrónico de quien deba ser notificado.

---

<sup>2</sup> Sentencia de Revisión 24 de noviembre de 2008. Exp 2006-0699.  
Sentencia de Revisión 4 de julio de 2012. Exp 2010-0904

Recientemente con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional y la pandemia causada por el COVID-19, en su artículo 8 se implementó una nueva forma de notificación personal, precisando que dichas notificaciones "también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual". (Subrayas ajenas al texto).

De esta forma se evidencia que la notificación regulada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se trata de un procedimiento distinto e independiente al procedimiento y actuaciones establecidas para la notificación en los artículos 291 y 292 del CGP; de modo tal que tratándose de procedimientos totalmente diversos la notificación del demandado se realiza bajo el trámite de elección de la parte interesada, pues uno y otro subsiste de manera autónoma sin necesidad de complementarse con el otro.

En el sub iudice, del análisis al expediente se observa que siguiendo los lineamientos de los artículos 291 del CGP, el trámite de notificación al demandado se surtió en la dirección suministrada en el libelo genitor, esto es, en la Calle 2 A N° 5-08 de Bogotá, con resultados negativos de la entrega del citatorio por inexistencia de la dirección, tal como se advierte en la certificación emitida por la empresa de servicio postal ITDEXPRESS, lo que consecuentemente conllevó a que se ordenara el emplazamiento.

No obstante la comunicación de la notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, se envió a la dirección suministrada en la demanda, lo que indicaría que nada anormal se había efectuado en relación con el trámite de la notificación, lo cierto es que por encima de todo está el derecho de asegurar el conocimiento de las providencias judiciales por las partes, en aras del ejercicio real y pleno del derecho de defensa y darle vigencia efectiva al principio de publicidad de los actos procesales.

En efecto, en el acápite de notificaciones de la demanda se indicó como sitio de notificación del extremo demandado la Calle 2 A N° 5-08 de Bogotá y el número de telefonía móvil 312-4404000, el cual se avizora igualmente en los pagarés base de la ejecución, por lo que se debió surtir los trámites de notificación como mensaje de datos a través del citado WhatsApp, antes del emplazamiento, pues conforme al uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, la notificación del extremo demandado también puede efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos vía WhatsApp, a través del teléfono celular indicado en la demanda y en los pagarés soporte de la ejecución.

Así las cosas, el Despacho considera que le asiste razón al incidentante, como quiera que al no haberse intentado realizar la notificación del

demandado como mensaje de datos vía WhatsApp de la línea celular referida en la demanda, dicho acto de la notificación no surtió su finalidad, el cual era poner en conocimiento de aquél el inicio del presente proceso, pues el legislador exige que el auto admisorio de la demanda y/o el del mandamiento de pago debe ser notificado personalmente, en procura de garantizar el derecho de defensa y de contradicción que les asiste a las partes procesales.

Al punto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado de tiempo atrás que "la finalidad de la primera notificación en juicio a la parte demandada es hacerle saber el contenido de la demanda contra ella entablada, brindándole la oportunidad de proponer la defensa que juzgue más adecuada, de donde se sigue que en esta materia ha de procurarse por todos los medios posibles que de dicha demanda pueda tener conocimiento real y efectivo el enjuiciado, razón por la cual la ley exige de los funcionarios especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos positivos para alcanzar tal propósito"<sup>3</sup>

Por todo lo anterior, y porque las particularidades del asunto ponen de presente la configuración de los supuestos de hecho del numeral 8 del artículo 133 del CGP, se impone declarar la nulidad de lo actuado en el proceso en relación con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, por lo que el Despacho procederá a declararla.

Adicionalmente, nótese que la irregularidad anotada no se convalidó conforme al numeral 4 del artículo 136 del CGP, como lo argumenta el apoderado de la parte actora, puesto que si bien el curador Ad-Litem entabló comunicación con el demandado vía celular 312-4404000 y procedió a enviarle copia de la demanda a través del correo electrónico suministrado, no menos cierto es que dicho acto no cumplió su finalidad de hacer comparecer al proceso al extremo ejecutado para notificarse personalmente de la orden de apremio en su contra, por lo que mal podría tenerse por surtida la notificación.

Por tanto, resulta insuficiente el hecho de que el envío de la demanda al ejecutado por parte del curador Ad-Adlitem, suple el acto procesal de la notificación del mandamiento de pago, máxime que corresponde a la parte actora surtir debidamente los actos de notificación del demandado, más no resulta ser una carga imputable al auxiliar de la justicia.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE**

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir, inclusive, del auto del 2 de junio de 2021, por medio del cual se designó curador Ad-Litem, en

---

<sup>3</sup> CSJ. Cas. Civ. Sent 13 marzo de 1991.

representación de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para la notificación de la parte demandada téngase en cuenta el abonado celular indicado en la demanda y el correo electrónico indicado por el curador ad litem en el escrito de nulidad.

TERCERO: Por la parte actora súrtase la notificación del extremo demandado en los términos previstos por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020, de acuerdo con las premisas sentadas en la parte motiva.

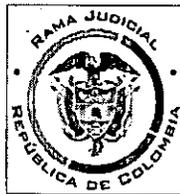
NOTIQUESE



MIGUEL ANGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 050 DEL 20 DE</b> <b>ABRIL DE 2022.</b>	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

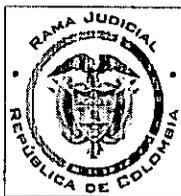
No resulta factible tener en cuenta la notificación por aviso al demandado **CARLOS ALIRIO BENITEZ RIOS**, surtida a través de la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL COMANDO GENERAL DEL EJERCITO NACIONAL, por cuanto esa entidad informó que el citado demandado se encuentra retirado de la institución desde el 30 de junio de 2016, por tener derecho a la pensión. Por tanto, la oficina de pagaduría de dicha institución no corresponde al lugar de trabajo o dirección de notificaciones del demandado.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 173 DEL 23 DE  
NOVIEMBRE DE 2021.  
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado decreta:

EL EMBARGO y RETENCION del treinta por ciento (30%) de la asignación de retiro y/o mesada pensional que el demandado CARLOS ALIRIO BENITEZ RIOS, recibe de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL**, conforme lo previsto en los artículo 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el canon 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de \$10.000.000 M/Cte.

Oficiese a la Sección de la Pagaduría de la mencionada entidad en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP, para que proceda a retener la proporción correspondiente y consignar a órdenes de este Juzgado el valor de los descuentos respectivos.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 050 DEL 20 DE <u>ABRIL DE 2022.</u></p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
--



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)  
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **MANUEL JOSÉ SACRISTAN GONZÁLEZ**, por las cantidades señaladas en el auto del 28 de enero de 2020.

La parte demandada se notificó en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en contra de **MANUEL JOSÉ SACRISTAN GONZÁLEZ**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 1.800.000.  
Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

**QUINTO:** En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 050 DEL 20 DE ABRIL DE 2022. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ
--



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)  
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

No se tienen en cuenta la notificación por aviso al demandado MAURICIO RAMOS GUTIÉRREZ, surtida a la Carrera 1 B N° 59-40 de Ibagué (Tol), toda vez que en la comunicación de que trata el artículo 292 del CGP, se indicó de manera errada la fecha del mandamiento de pago a notificar, pues se hace alusión a la providencia del **29 de febrero de 2020**, pese a que el mandamiento ejecutivo aquí proferido data del **29 de enero de 2020**.

Ahora, como en el expediente ya se encuentra acreditado el envío y entrega del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, a través de los correos electrónicos [mayisgon@hotmail.com](mailto:mayisgon@hotmail.com) y [rechumanos@grupocarolina.com](mailto:rechumanos@grupocarolina.com), a los demandados LUDY MARYORY GONGORA PÉREZ y MAURICIO RAMOS GUTIÉRREZ (fls. 69 a 76), por la parte actora habrá de enviarse la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibídem a las citadas direcciones electrónicas y allegarse al proceso la documentación y certificaciones respectivas.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 050 DEL 20 DE <u>ABRIL DE 2022.</u>	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el poder que precede, reconózcase personería adjetiva al doctor CARLOS ENRIQUE DUARTE CADAVID, como apoderado judicial de la parte **demandante**, en los términos de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 050 DEL 20 DE  
ABRIL DE 2022.  
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

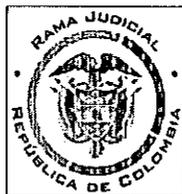
Previo a tener surtida la notificación por aviso a la demandada ROSA LIBIA FLÓREZ SALAZAR, por la parte actora habrá de allegarse la certificación de entrega efectiva del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, toda vez que en la documentación allegada con el correo del 3 de diciembre de 2021 no se aportó.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez -2-

afa.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 050 DEL 20 DE ABRIL DE 2022.**  
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, requiérase a TRANSUNIÓN COLOMBIA, para que se sirva dar respuesta al oficio 668 del 27 de febrero de 2020. Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente precisando lo solicitado en aquella oportunidad.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
JUEZ

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 050 DEL 20 DE  
ABRIL DE 2022.  
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ